



Asamblea General

Distr. general
17 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de sesiones (30 de abril a 4 de mayo de 2012)

Nº 16/2012 (Iraq)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de marzo de 2012

Relativa a: Hossein Dadkhah, Farichehr Nekogegan, Zinat Pairawi, Mahrash Alimadadi, Hossein Farsy, Hassan Ashrafian, Hassan Sadeghi, Hossein Kaghazian, Reza Veisy y Mohammad Motiee

No se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que aclaró y prorrogó el mandato del Grupo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue:

- a) Hossein Dadkhah;
- b) Farichehr Nekogegan;
- c) Zinat Pairawi;
- d) Mahrash Alimadadi;
- e) Hossein Farsy;
- f) Hassan Ashrafian;
- g) Hassan Sadeghi;
- h) Hossein Kaghazian;
- i) Reza Veisy; y
- j) Mohammad Motiee.

4. Según la fuente, estos diez ciudadanos iraníes forman parte de un grupo de 400 disidentes del Consejo Nacional de Resistencia del Irán que aceptaron ser trasladados del Campamento Ashraf al Campamento Libertad, antigua base militar de los Estados Unidos de América cerca del aeropuerto internacional de Bagdad, para iniciar el proceso de confirmación de su condición de refugiados. Antes del traslado, estas personas, con sus efectos personales, fueron sometidas por las fuerzas de seguridad a procedimientos que duraron 11 horas, similares a los utilizados durante el ingreso de los reclusos en las cárceles. Muchos de los efectos personales, como sillas de ruedas, equipo de comunicaciones y vídeo, fotografías personales, medicamentos, estufas y material sanitario, no fueron autorizados y fueron requisados.

5. A su llegada al Campamento Libertad, las personas realojadas tuvieron que ponerse en fila para hacer un recuento y el oficial con mando les informó de que les asignaría sus habitaciones. Se sintieron como si estuvieran en la cárcel. Se encontraron pues en una situación de privación de libertad, sin la posibilidad de obtener una autorización para salir del campamento si no iban acompañados por las fuerzas de seguridad. No podían recibir visitas de familiares ni de abogados. La fuente señala que se negó la entrada en el campamento a un abogado, Hamid Jalil, el 21 de febrero de 2012, cuando debía reunirse con una de las personas realojadas.

6. Según la fuente, el Campamento Libertad está rodeado por un muro de cemento de cuatro metros de altura y los residentes no pueden salir. En el interior, agentes de policía iraquíes armados vigilan los puestos de control. Hay un cuartel general de la policía al lado de la sección 1, donde se encuentran los residentes, y comisarías en las puertas situadas en el norte y en el sur y en el extremo noreste del campamento. Las patrullas de policía entran habitualmente en la zona de descanso de los residentes, del mismo modo que los guardias de prisiones inspeccionarían las celdas de los reclusos.
7. Según la fuente, las condiciones en el Campamento Libertad son inhumanas y atroces. Más que un centro de realojamiento conforme a las normas internacionales, se dice que el Campamento Libertad es un centro de detención al aire libre. La salud de las personas ahí retenidas corre peligro. Al parecer, el campamento carece de las infraestructuras y de las condiciones sanitarias más básicas, la electricidad es intermitente y el suministro de agua corriente insuficiente. La zona residencial está rodeada de pilas de sacos de arena y de un muro de cemento. Por todas partes hay cámaras de vigilancia y micrófonos ocultos. La vida privada de los residentes se somete a una vigilancia constante.
8. La fuente añade que los residentes no pueden abandonar el campamento sin escolta militar o policial y son sometidos a recuentos, a una fuerte presencia policial y a intromisiones en su vida privada, como si estuvieran en la cárcel. Sus condiciones de vida no son adecuadas; se restringen la transferencia de activos y la libertad de circulación. La fuente señala además que el Gobierno no permite el acceso de observadores o visitantes internacionales al Campamento Libertad.
9. La fuente recuerda que las personas retenidas en el Campamento Libertad son "personas protegidas" conforme al Cuarto Convenio de Ginebra. Son solicitantes de asilo y no han sido acusados ni declarados culpables de haber cometido delito alguno. De hecho, vivieron en el Iraq durante más de 25 años.
10. Además, la fuente teme por la integridad física y psicológica de esas personas, que están expuestas a sufrimientos y traumas innecesarios, y padecen tratos degradantes y humillantes. Recuerda que el Campamento Ashraf, de donde procedían, fue atacado en dos ocasiones por las fuerzas militares iraquíes desde que el Gobierno del Iraq había relevado a las fuerzas militares estadounidenses en el control del campamento en 2009.
11. La fuente sostiene que la detención de las diez personas mencionadas es arbitraria y contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que la República del Iraq es Estado parte.

Respuesta del Gobierno

12. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno del Iraq, solicitando que le proporcionase información detallada sobre la situación actual de Hossein Dadkhah, Farichehr Nekogegan, Zinat Pairawi, Mahrash Alimadadi, Hossein Farsy, Hassan Ashrafian, Hassan Sadeghi, Hossein Kaghazian, Reza Veisy y Mohammad Motiee y aclarase las disposiciones legales que justificaban que siguiesen detenidos. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno.

Deliberaciones

13. A falta de una respuesta del Gobierno y según sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a partir de la información facilitada por la fuente. El Gobierno no ha refutado la información, pese a haber tenido la posibilidad de hacerlo.
14. El Grupo de Trabajo no es ajeno a la situación de los residentes del Campamento Ashraf del que fueron trasladadas las personas mencionadas con destino al Campamento

Libertad, antigua base militar de los Estados Unidos de América en Bagdad. Ya había emitido la opinión N° 11/2010 (Iraq)¹ relativa a la privación de libertad de residentes en el Campamento Ashraf.

15. Los residentes del Campamento Libertad son "personas protegidas" conforme al Cuarto Convenio de Ginebra; son solicitantes de asilo y no han sido acusados ni enjuiciados por haber cometido delito alguno.

16. Las condiciones del Campamento Libertad son similares a las de un centro de detención, donde los residentes no gozan de libertad de circulación ni de posibilidades de relacionarse con el exterior. Tampoco disfrutaban de libertad de circulación ni de nada que se asemeje a una vida en libertad dentro del campamento. La situación de los residentes del Campamento Libertad es similar a la de detenidos o reclusos.

17. El Grupo de Trabajo considera que no hay motivos legales para retener a las personas mencionadas ni a ninguna otra en el Campamento Libertad, y que dicha privación de libertad no cumple los estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos. De manera más concreta, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión

18. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hossein Dadkhah, Farichehr Nekogegan, Zinat Pairawi, Mahrash Alimadadi, Hossein Farsy, Hassan Ashrafian, Hassan Sadeghi, Hossein Kaghazian, Reza Veisy y Mohammad Motiee es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría IV aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas diez personas y ajustarla a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a esas personas y eliminar todas las restricciones a su libertad de circulación y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 4 de mayo de 2012.]

¹ Aprobada el 7 de mayo de 2010 y relativa a Jalil Gholamzadeh Golmarzi Hossein y otras 36 personas.